

Constancia secretarial: Pasa a despacho del señor juez el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término para notificar del llamamiento en garantía efectuado por parte de la demandada TORO AUTOS SAS a AXA COLPATRIA SEGUROS. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 239

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL REPOSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUZ EDITH ALZATE GALENO y OTROS.
DEMANDADOS: TORO AUTOS SAS y OTROS.
RADICACIÓN: 763644089001-2019-00102-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que dentro del presente asunto se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por parte de TORO AUTOS SAS frente a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, mediante auto # 668 de 7 de noviembre de 2019 (página 15 documento # 4 cuaderno # 3 Llamamiento en garantía expediente virtual), y verificado que se encuentra más que vencido el término establecido en el artículo 66 del CGP para notificar a la mentada aseguradora del llamamiento efectuado en su contra, de manera personal, sin que dicha entidad se haya notificado del mentado llamamiento ni se hayan aportado las constancias de su notificación, este juzgado, en observancia de lo dispuesto en la norma anteriormente citada,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por ineficaz la vinculación del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS formulado por la sociedad demandada TORO AUTOS SAS, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DISPONER que en firme el presente auto, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia oral en el proceso.

TERCERO: Prorrogar el término para decidir la instancia, a partir del 4 de septiembre de 2021 por 6 meses debido a que no se cuenta con disponibilidad de cupos, en la programación de audiencias del despacho, dentro del plazo inicial para fijar en su interior aquel acto procesal oral (artículo 121 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 27 DE MAYO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No. 82
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 4 de marzo de 2021.

SEÑORES

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: EDUARDO DELGADO RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO, MARIA ETELVINA GALLEGO DE RAMIREZ.
RADICACIÓN: 763644089001-2019-00885-01.

Por medio de la presente me permito informar que el juzgado, por auto de 4 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, emitió el siguiente auto:

“Ha ingresado el expediente al despacho para el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, respecto del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia # 13 de 9 de diciembre de 2020 emitida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle del Cauca. Una vez revisado el expediente virtual, se puede observar que el remitido a esta instancia no cumple con los protocolos de digitalización establecidos en la circular PCSJC20-27 de 2020, teniendo en cuenta que si bien los documentos que lo componen se encuentran digitalizados, respecto de estos no se observa un orden coherente y lógico que permita su análisis en aras de determinar, en primera medida, la procedencia o no del recurso de alzada incoado por el apoderado de la parte demandante, pues incluso los links de las audiencias practicadas dentro del proceso, que además comprende la audiencia mediante la cual se dictó sentencia dentro del proceso, no permiten su apertura, toda vez que remiten a la página de la plataforma LIFESIZE y no admite el ingreso a dichas audiencias con la contraseña asignada a este juzgado de circuito. Así las cosas, previo al estudio de la admisión del mentado recurso de apelación, se oficiará al juzgado de primera instancia, requiriéndolo a fin de que de forma inmediata, proceda a remitir a este juzgado, el expediente contentivo del asunto, de conformidad con los protocolos de digitalización contenidos en el acuerdo PCSJC20-27 de 2020 sugiriéndose, además, que las audiencias practicadas dentro del proceso sean descargadas a la carpeta virtual del expediente contentivo del proceso y no simplemente se remita el link que dirige a la plataforma virtual LIFESIZE, teniendo en cuenta el inconveniente técnico aludido en el párrafo precedente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE: PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle del Cauca a fin de requerirlo para que remita nuevamente el expediente contentivo del proceso de radicación 763644089001-2019-00885-01, con observancia de los protocolos de digitalización contenidos en el acuerdo

PCSJC20-27 de 2020, amén de sugerirle que realice la descarga de las audiencias que se hayan practicado en el transcurso del proceso y sean incorporadas al expediente digital, conforme se indicó en la parte motiva del presente auto. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente. SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020”.

Por lo anterior, se le solicita dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente transcrito.

ATENTAMENTE

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.